

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección "E"**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00064-01  
Demandante: Pedro Alejandro Zambrano Orozco  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"  
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación Ley 100 de 1993

**Oralidad  
Sentencia segunda instancia  
Ley 1437 de 2011**

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda**

**1.1. Pretensiones**

El señor Pedro Alejandro Zambrano Orozco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la cual estuvo orientada en resumen a las siguientes declaraciones y condenas<sup>1</sup>:

- Solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 272607 del 4 de septiembre de 2015 y SUB 15486 del 21 de marzo de 2017 mediante las cuales se

---

<sup>1</sup> Archivo 3 Samai.

negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en aplicación del régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, con un 75 % de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

- Así mismo solicitó se ordene al momento de ordenar el reajuste de la pensión de vejez se mantenga la condición más favorable.

- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, se cancelen los intereses moratorios y se condene en costas a la parte demandada.

## **1.2. Hechos**

Como sustento de hecho de las pretensiones, adujo lo siguiente<sup>2</sup>:

- El señor Pedro Alejandro Zambrano Orozco prestó sus servicios en el sector privado desde el 1º de noviembre de 1984 al 30 de octubre de 1986, en la Rama Judicial desde el 4 de septiembre de 1989 al 31 de mayo de 1992 y en la Fiscalía General de la Nación desde el 1º de junio de 1992 hasta el 30 de marzo de 2017.

- Por medio de la Resolución No. GNR 272607 del 4 de septiembre de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se reconoció al demandante la pensión de conformidad con el régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971, sin embargo, no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, condicionando el disfrute de la prestación al retiro del servicio público.

- Contra la anterior decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

---

<sup>2</sup> Archivo 3 Samai.

- A través del Oficio No. GNR 344947 del 30 de octubre de 2015 la entidad resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición, por lo que confirmó el contenido de la Resolución No. GNR 272607 del 4 de septiembre de 2015.

- Mediante la Resolución No. VPB 2086 del 19 de enero de 2016, se ordenó modificar la Resolución en el sentido de liquidar la prestación de conformidad con el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, sin embargo, por ser beneficiario del régimen de transición tuvo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación la Ley 100 de 1993, condicionando su disfrute al retiro definitivo del servicio.

- Por medio de la Resolución No. SUB 15486 del 21 de marzo de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” resolvió reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación de conformidad con el régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, a partir del 1º de abril de 2017, calculando el ingreso base de liquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues el demandante se retiró del servicio público a partir de esa fecha.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante señaló como disposiciones violadas los artículos 82 y 85 del Código Contencioso Administrativo, las Leyes 446 de 1998, 1395 de 2010 y 100 de 1993, y el Decreto 546 de 1971.

Para exponer el concepto de violación señaló que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables para los servidores públicos que prestaron sus servicios en la Rama Judicial y el Ministerio Público, esto es, el Decreto 546 de 1971, pues es beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, por lo que afirma que su pensión debe ser liquidada con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

## **2. Contestación de la demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma<sup>3</sup>, pues considera que se encuentra

---

<sup>3</sup> Archive 3 Samai.

ajustada a derecho, pues al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión debe ser liquidada teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión del régimen anterior al cual se encontraba afiliado.

En cuanto a la interpretación válida de la aplicación del régimen de transición señaló que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior, el ingreso base de liquidación (IBL) debe entenderse conforme los lineamientos de la Ley 100 de 1993, es decir, la prestación se debe calcular con los factores del Decreto reglamentario 1158 de 1994 percibidos durante los últimos diez años o los que le faltaren si fuesen menos de diez años para adquirir el derecho, y sobre los que se hayan realizado efectivamente aportes, y los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes que denominó: (i) cobro de lo no debido, (ii) inexistencia del derecho reclamado, (iii) prescripción, y (iv) buena fe.

### **3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 29 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

El juez de instancia luego de exponer la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, señaló que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación debe calcularse teniendo en cuenta las reglas establecidas en la misma ley, es decir, con el tiempo que le hiciera falta o los últimos 10 años devengados o cotizados.

Señaló que no es posible reliquidar la prestación con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues este tipo de prestaciones debe ser liquidada con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, tal como fue liquidado por la entidad.

Con relación a los factores salariales que deben ser incluidos para el reconocimiento pensional indicó que solo deben tenerse en cuenta los señalados

---

<sup>4</sup> Archivo 3 Samai.

en el Decreto 1158 de 1994 y en todo caso sobre los cuales haya efectuado los aportes correspondientes, por lo que consideró que no es procedente incluir factores adicionales a los tenidos en cuenta por la entidad demandada.

#### **4. Recurso de apelación**

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022<sup>5</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

##### **4.1. Del trámite del recurso de apelación**

En el presente caso la parte actora allegó escrito visible a folios 150 a 153 del archivo 3 de Samai, señalando su inconformidad con la decisión del juez de primera instancia, sin embargo, al revisar detenidamente el contenido del recurso se observó que este no obraba dentro del expediente de forma completo, tal como fue certificado el 19 de septiembre de 2022 por el secretario del mencionado juzgado, quien señaló que el recurso de apelación fue remitido en la forma en que fue aportado por la parte recurrente, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se admitió el recurso de apelación, pues al revisar su contenido se encontró plasmado de forma clara los argumentos de inconformidad, por lo que se procederá a resolver de fondo el asunto.

##### **4.2. Argumentos del recurso**

La parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que no comparte los argumentos expuestos por el juez de instancia, pues para negar las pretensiones de la demanda el juez de primera instancia tuvo en cuenta como argumento la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en el año 2018, desconociendo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado en el año 2017, por lo que afirma que en el presente caso se le está aplicando la sentencia en forma retroactiva.

---

<sup>5</sup> Archivo 26.

Citó apartes de una sentencia proferida por el Consejo de Estado que refiere que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición que consolidaron su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 deben ser liquidarse dando aplicación al principio de favorabilidad.

## **5. Alegatos de conclusión**

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA, y el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se les informó a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación y al Ministerio Público la posibilidad de emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. Las partes demandante y demandada no se pronunciaron, así como tampoco el Ministerio Público emitió concepto.

## **III. Consideraciones**

### **1. Competencia en segunda instancia**

El artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

### **2. Problema jurídico**

Se controvierte la legalidad de las Resoluciones Nos. GNR 272607 del 4 de septiembre de 2015 y SUB 15486 del 21 de marzo de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, mediante las cuales reconoció y ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala establecer si el demandante Pedro Alejandro Zambrano Orozco tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación del régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971, al ser

beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en caso afirmativo qué factores deben incluirse y cómo debe reliquidarse.

Para el anterior análisis se tendrán en cuenta además de las premisas fácticas y normativas, las pruebas recaudadas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

### **3. Normatividad aplicable al caso en estudio**

#### **3.1. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993**

El régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

*“**Artículo 36. Régimen de transición.** LA edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidos en el inciso anterior que le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciese falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE.”*

El Decreto 2527 del 4 de diciembre de 2000 *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones”,* dispone:

*“**Artículo 4º- Conservación de beneficios del régimen de transición.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones tenían las edades o el tiempo de servicio o de cotización previsto en dicha disposición, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para efectos de determinar el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los regímenes de transición previstos en el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se sumarán los tiempos de servicios o el número de semanas cotizadas en distintas entidades cuando así lo haya previsto el régimen de transición que se aplique.”*

El inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la base para liquidar la pensión de las personas referidas en el inciso 2º del mismo artículo, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo

devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expide el DANE.

### **3.2. Régimen pensional especial para los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público - Decreto 546 de 1971**

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público gozan de un régimen especial de pensiones, previsto en el Decreto 546 de 1971 "*Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público*", el cual en sus artículos 6º y 32, dispuso:

*"(...) **Artículo. 6º.-** Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de esta decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en las actividades citadas.*

*"(...) **Artículo. 32.** En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente decreto, las disposiciones del decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama judicial y del ministerio público".*

La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el empleado acredite cincuenta y cinco años (55) de edad en caso de los hombres, y cincuenta años (50) en el caso de las mujeres, y veinte años de servicios en el sector público, de los cuales por lo menos diez (10) años debieron prestarse de forma exclusiva en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

Con relación al concepto de asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público cobijados por las previsiones del Decreto 546 de 1971, está constituido por los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, que señaló algunos factores de salario, así:

*"(...) **Artículo. 12.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.*

*Son factores de salario:*

- a) *Los gastos de representación;*
- b) *La prima de antigüedad;*
- c) *El auxilio de transporte;*
- d) *La prima de capacitación;*
- e) *La prima ascensional;*
- f) *La prima semestral;*
- g) *Los viáticos recibidos por funcionarios y empleados en comisión de servicio”.*

La Ley 33 de 1985 (artículo 1º) enmarcó el régimen pensional que regía para los funcionarios del sector oficial y señaló la regla general para acceder a la pensión de jubilación aplicable a todos los empleados oficiales, a su vez (inciso 2º ibídem) estableció que no quedaban sujetos a la regla general los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En consecuencia, para acceder al régimen pensional especial establecido en el Decreto 546 de 1971, es necesario acreditar los supuestos establecidos en la disposición en referencia, y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales vigentes y vinculantes hasta el momento, tal prestación es liquidada en un 75 % de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio cuando se haya consolidado el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, pues para aquellos que consolidaron el derecho con posterioridad las reglas aplicables son las contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

### **3.3. Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

En virtud de la interpretación fijada de forma reiterativa por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, y en especial en las últimas sentencias conocidas SU-395 de 2017<sup>6</sup>, SU-631 de 2017<sup>7</sup> y SU-068 de 2018<sup>8</sup>, se advirtió lo siguiente<sup>9</sup>:

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición comprende los elementos que guardan relación con la edad y el monto de la

<sup>6</sup> Publicada en el mes de febrero del año 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, SU-631 del 12 de octubre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, SU-068 del 21 de junio de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL-027/18, radicación 53383 del 24 de enero de 2018, M.P. Fernando Castillo Cadena.

pensión fijada en las normas anteriores al Sistema General de Pensiones (SGP), y además, el tiempo de servicio (pensión de jubilación) o el número de semanas cotizadas (pensión de vejez); por tanto, las disposiciones aplicables relativas a los elementos relacionados serán las previstas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los empleados que al momento de entrar en vigencia el SGP, esto es, el 1º de abril de 1994 para el orden nacional y el 30 de junio de 1995 para el orden territorial, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años, si eran mujeres o, cuarenta (40) años, para el caso de los hombres o, para ambos cuando tuviesen quince (15) o más años de servicios.

La H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 258 de 2013, consideró que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) fue: *“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*<sup>10</sup>, significando ello, que los beneficiarios de la transición tienen derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación del régimen pensional al cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia la norma general, debiendo acudir para la integración del Ingreso Base Liquidación - IBL, a la Ley 100 de 1993.

La sentencia C-258 de 2013, que estudio el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, fijó los parámetros de interpretación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente en cuanto al modo de calcular el IBL para los beneficiarios del tránsito de legislación, sub regla que luego hizo extensiva en la SU-230 de 2015, reiterada en las SU-427 de 2016, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017 y SU-068 de 2018, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, por lo tanto, a los beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se les calcula el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-068/18, del 21 de junio de 2018, manifestó entre otros aspectos:

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia C-789 de 2002.

“8.4. En materia pensional, existe un precedente claro y uniforme que indica la exclusión del IBL del marco jurídico especial y anterior. La Sentencia SU-230 de 2015 fijó un nuevo criterio de interpretación del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según el cual, el beneficio del régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva del régimen anterior opera en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, empero no incluye el ingreso base de liquidación. Lo anterior, con el fin de evitar que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Esa regla se confirmó en las Sentencias SU- 417 de 2016, SU 395 de 2017, SU-210 de 2017 y SU 631 de 2017. En esas decisiones, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Esa posición se fundamentó en que esa era la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior y a la cláusula de Estado Social de Derecho. Así mismo, esa hermenéutica evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

*La mencionada regla judicial no puede ser desconocida por los jueces que resuelven los casos donde se discute la aplicación y el contenido del régimen de transición, puesto que ello significaría quebrantar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. Inclusive, esa prohibición se extiende al Consejo de Estado en el marco del mecanismo de extensión de jurisprudencia.*

*(...) Sin embargo, la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.” (Subraya la Sala)*

De acuerdo con lo anterior, el ingreso base de liquidación de las pensiones es un aspecto que no hace parte del régimen de transición, para lo cual debe aplicarse la Ley 100 de 1993, y así se reconoce en la presente decisión con el fin de no incurrir en defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal<sup>11</sup>.

En la sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017<sup>12</sup>, publicada en el mes de febrero de 2018, la Corte Constitucional dejó sin efectos tres sentencias dictadas por el

<sup>11</sup> Sobre el particular ver SU-395 de 2017, en la cual se revocaron varios pronunciamientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>12</sup> Con ponencia del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Consejo de Estado<sup>13</sup>, en las cuales había ordenado la reliquidación pensional de empleados públicos sujetos a la transición tanto del régimen general (de la Ley 33 de 1985) como del régimen especial de la Contraloría General de la República, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios previa consideración, de que el ingreso base de liquidación hacía parte de la transición. Posteriormente, en sentencia SU-631 del 12 de octubre de 2017<sup>14</sup>, se dejó sin efectos tres sentencias, una de ellas dictada por el Consejo de Estado<sup>15</sup>, en donde se había ordenado reliquidar la pensión de personas amparadas por el régimen especial de la Rama Judicial, con base en el IBL de la legislación anterior.

Según estos fallos de unificación, la Corte Constitucional dejó en claro que tanto en el régimen ordinario de la transición (Ley 33 de 1985), como en los regímenes especiales, a saber, la Rama Judicial y la Contraloría General de la República, entre otros, la posición unificada era que el promedio del ingreso base de liquidación debía estar sometido al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma ley.

De lo expuesto, según el análisis realizado por la Corte Constitucional en precedencia, el IBL –que es determinado por el tiempo y los factores salariales a tener en cuenta- no es un elemento de transición y en esa medida, quienes resulten beneficiarios del art. 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe aplicar el ingreso base de liquidación previsto en el inciso tercero de la citada norma, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dada en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018<sup>16</sup>, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 271 del CPACA, fijó la regla jurisprudencial de la interpretación del ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición, en los siguientes términos:

***“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de***

<sup>13</sup> Sentencias de la Sección Segunda, del 11 de marzo de 2010, del 3 de febrero de 2011 y del 11 de marzo de 2010. Además, dejó sin efecto una reliquidación de pensión ordenada por Tutela del 9 de febrero de 2012, con base en el régimen especial de la Rama Judicial.

<sup>14</sup> Con ponencia de la M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Sentencia de la Sección Segunda del 7 de octubre de 2004. Además, se dejaron sin efecto dos sentencias dictadas en Tribunales de Distrito Sala Laboral.

<sup>16</sup> C. P. César Palomino Cortés, Exp. 520012333002012-00143-01.

1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>17</sup>. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...) 96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. **La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad,

---

<sup>17</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

*el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.” (Subraya fuera de texto).*

Adicionalmente, se determinó que dichas reglas jurisprudenciales se debían aplicar a todos los asuntos que se encuentren pendientes de decisión en sede judicial o administrativa, así:

#### **“Efectos de la presente decisión**

*113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*

*114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -como guardiana de la Constitución-, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política<sup>18</sup>. Por*

<sup>18</sup> La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: « [...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el

lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo.” (Subraya fuera de texto).

El Consejo de Estado en la sentencia CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 unificó la posición con relación al ingreso base de liquidación de los servidores judiciales beneficiarios del régimen pensional de la Rama Judicial y el Ministerio Público, acogiendo los criterios indicados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, al respecto indicó:

*“(...) 4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:*

*i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios,*

---

Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;<sup>19</sup> **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

**iii)** Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%**, **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;<sup>20</sup> 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.

Respecto de los efectos de la sentencia la providencia antes señalada estableció:

*“(…) La Sección Segunda, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, efecto que se le dará a esta sentencia, disponiendo que la regla jurisprudencial fijada es vinculante en los siguientes casos: (i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración; (ii) respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado. En consecuencia, no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables.*

*Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la inaplicación de esta sentencia.*

*No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en tesis anteriores que sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cuales replanteó la Sala Plena, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada que haya reconocido la pensión con fundamento en jurisprudencia diferente a la ratio decidendi aquí expuesta, prevalecerá el carácter de cosa juzgada, sin perjuicio de lo previsto en las causales de revisión reguladas en el artículo 250 del CPACA”.*

<sup>19</sup> Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.

<sup>20</sup> Artículo 1.

#### IV. Caso concreto

##### 1. Hechos probados

El señor Pedro Alejandro Zambrano Orozco nació el 2 de abril de 1951<sup>21</sup> y cumplió cincuenta y cinco años de edad el 2 abril de 2006.

El demandante Pedro Alejandro Zambrano Orozco prestó sus servicios en el sector privado y en entidades públicas<sup>22</sup>, así:

<b>LABORÓ</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>Tiempo de servicio</b>
<i>Envases Rok s.a.</i>	<i>1 de noviembre de 1984</i>	<i>30 de octubre de 1986</i>	<i>2 años</i>
<i>Rama Judicial</i>	<i>4 de septiembre de 1989</i>	<i>31 de mayo de 1992</i>	<i>2 años 8 meses y 28 días</i>
<i>Fiscalía General de la Nación</i>	<i>1º de junio de 1992</i>	<i>1º de abril de 2017</i>	<i>24 años 10 meses</i>
<b>Total de tiempo de servicio</b>			<b>29 años 6 meses y 29 días</b>

Por medio de la Resolución No. GNR 272607 del 4 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, ordenó reconocer la pensión de vejez, en los siguientes términos:

*“(…) Que por lo anterior, atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes citados, se procede a liquidar el ingreso base de liquidación de la presente prestación con el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%*

*Que de conformidad con lo ordenado por el GG es procedente efectuar el siguiente reconocimiento así:*

*IBL: 3.545.660 x 75.00 = \$ 2.659.245*

*SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*

*Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”*

TIPO PENSIÓN	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M14	CAUSA M14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA A SISTEMA
COLESP 01	<i>Pensión de jubilación funcionario y empleados de la Rama Judicial y Ministerio público (Emp. Pub</i>	<i>03/09/2009</i>	<i>01/10/2015</i>	<i>3.545.606</i>	<i>1</i>	<i>75%</i>	<i>2.659.245</i>	<i>No</i>	<i>Mayor 3 SMMLV</i>	<i>2.659.245</i>	<i>SI</i>

<sup>21</sup> Según da cuenta la Resolución GNR 272607 de 4 de septiembre de 2015, visible en el archivo 3 Samai.

<sup>22</sup> Según da cuenta los actos administrativos demandados visible en el archivo 3 Samai.

(...) Que se procederá a conceder la pensión de jubilación solicitada, la cual se dejara en suspenso, por cuanto no reposa dentro del expediente el acto administrativo mediante la cual la asegurada se retiró de la entidad pública en la que actualmente labora, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y 8 de la Ley 71 de 1988, en armonía con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, según los cuales la pensión se comienza a pagar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio público toda vez que la pensión a reconocer es constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público, aclarando que la pensión quedará sujeta a reliquidación incluyendo los nuevos aportes realizados hasta la fecha en que acredite el retiro del servicio, el cual puede variar de acuerdo con el ingreso base de cotización con que se efectuaron dichos pagos”.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 23 de septiembre de 2015.

Mediante la Resolución No. GNR 344947 del 30 de octubre de 2015 se resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable, argumentando que el ingreso base de liquidación y los factores salariales para los beneficiarios del régimen de transición es el establecido en la Ley 100 de 1993, pues considera que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

Por medio de la Resolución No. VPB 2086 del 19 de enero de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” confirmó la anterior decisión en los siguientes términos:

*“Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:*

*IBL:  $3.855.145 \times 75.00\% = \$ 2.891.359.00$*

*SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE*

*Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:*

RESUMEN PENSIONALES						
Tipo Pensión	Nombre	Fecha Status	Mejor IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSIÓN ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ03 A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (transición frente a ley 33 legal Decreto 2527	03/09/2009	1	75.00%	2.891.359.	SI
COLVEJ06	20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con régimen Transición Ley 71 de 1988-Legal	02/04/2011	1	75.00%	2.891.359	NO
COLVEJ10A	1050 semanas	02/04/2011	1	70.20%	2.706.312	NO

	progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 de 2003					
--	--	--	--	--	--	--

*(...) Que de acuerdo a lo señalado anteriormente se establece que la petición de reliquidación con el último año de servicio no procedente de acuerdo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993".*

El 23 de noviembre de 2016 la parte demandante solicitó su inclusión en la nómina de pensionados, por lo que allegó copia de la Resolución No. 2493 del 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación le aceptó la renuncia al cargo a partir de 1º de abril de 2017.

A través de la Resolución No. SUB 15486 del 21 de marzo de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de pensionados al demandante, al respecto indicó:

*"(...) Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,596 días laborados, correspondientes a 1,513 semanas.*

*Que nació el 2 de abril de 1951 y actualmente cuenta con 65 años de edad.*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*

*Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres; o, quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:*

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tenga*

*cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. (...)*

**RESUELVE**

*ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) ZAMBRANO OROZCO PEDRO ALEJANDRO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor de la mesada a 1 de abril de 2017 = \$ 3.211.301 (...)*

Al expediente fueron allegadas las certificaciones que dan cuenta de lo devengado por el demandante desde el año 2013 hasta el 2017, así:

- Año 2013: el sueldo, el sueldo de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación servicios, la prima de productividad, la bonificación judicial, la licencia enfermedad y la diferencia licencia de enfermedad
- Año 2014: el sueldo, el sueldo vacaciones, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación servicios, la prima de productividad y la bonificación judicial.
- Año 2015: el sueldo, el sueldo vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación servicios, la prima de productividad y la bonificación judicial.
- Año 2016: el sueldo, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación servicios, la prima de servicios, la prima de productividad, la bonificación judicial, la licencia enfermedad y la diferencia licencia de enfermedad
- Año 2017: el sueldo, el sueldo vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación servicios, la prima de productividad y la bonificación judicial.

**2. Procedencia de la reliquidación pensional – Decreto 546 de 2017.**

La parte demandante alega que por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le sea liquidada la prestación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en la asignación más elevada en el último año de servicio.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” adujo que la pensión de jubilación del actor fue reconocida conforme a derecho, se encuentra ajustada a las normas y disposiciones legales vigentes.

Precisa la Sala, que en el presente asunto no se discute si el demandante Pedro Alejandro Zambrano Orozco es o no beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino la procedencia de la reliquidación de la pensión del accionante en aplicación del régimen ordinario contenido en el Decreto 546 de 1971, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en la asignación más elevada del último año de servicio.

Es claro que el demandante Pedro Alejandro Zambrano Orozco a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden nacional -1º de abril de 1994- contaba con más de cuarenta (40) años de servicios, por lo que no cabe duda que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el estudio pensional se debe realizar conforme lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 que exige para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, acreditar (55) años de edad para hombres y mujeres, y (20) años de aportes sufragados con las cotizaciones realizadas a entidades de previsión por laborar al servicio público, de los cuales por lo menos (10) debieron ser prestados exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público.

Es claro entonces, que el señor Pedro Alejandro Zambrano Orozco acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, es decir, cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte años (20) de servicios públicos continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos diez (10) corresponden a los prestados en la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Pero ese régimen de transición tan solo lo cobija en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto o tasa de liquidación.

Frente a la pretensión de liquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75 % de la totalidad de los factores salariales devengados en la asignación más elevada del último año de servicio, se tiene que como el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los empleados del orden nacional

-1° de abril de 1994-, esto es, el 3 de septiembre de 2009 (cuando cumplió los veinte años de servicios incluyendo los diez años exclusivos en la Rama Judicial), el ingreso base de liquidación (IBL) debe calcularse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 11 de junio de 2020.

Revisada la liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, es claro que la entidad accionada reliquidó la pensión de jubilación del señor Pedro Alejandro Zambrano Orozco, en virtud de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por favorabilidad, en cuantía equivalente a \$ 2.891.359 pesos, con una tasa de remplazo del 75% del ingreso base de liquidación y en la que sin lugar a dudas se incluyeron los factores devengados durante los últimos diez años de servicios, que se encuentran señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Se precisa que la Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971 contemplan el mismo porcentaje de liquidación y al ser efectiva la prestación para la misma fecha en ambos regímenes, en principio no habría lugar a ordenar el cambio de régimen pensional, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra acreditado que la entidad hubiese incluido la bonificación judicial<sup>23</sup> y la prima de productividad<sup>24</sup>, factores que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de la prestación, pues constituyen factor salarial para liquidar la pensión, por lo que en virtud de lo indicado en la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado deben ser incluidos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” al efectuar la liquidación de la pensión de la cual es beneficiario el actor no incluyó la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho, pues solo liquidó los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, encuentra la Sala que es procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la reliquidación de la pensión en cuantía equivalente al 75 % de la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos diez (10) años de servicio, anteriores a la fecha en que se retiró del servicio público, pues el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición que son beneficiarios del Decreto 546 de 1971 debe

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 1° Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 la bonificación judicial, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>24</sup> Conforme lo expuesto en el artículo 1° del Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, modificado por el Decreto 3899 del 7 de octubre de 2008 la prima de productividad que perciben los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

calcularse conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado.

### **3. Prescripción**

Se tiene que el demandante se retiró del servicio público a partir del 1º de abril de 2017, y presentó la demanda el 21 de febrero de 2018, luego es fácil concluir que entre el retiro del servicio y la presentación de la demanda no trascurrieron más de tres años, por lo que en este caso no operó la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1º de abril de 2017.

Los actos demandados son las Resoluciones Nos. RDP 272607 del 4 de septiembre de 2015 y SUB 15486 del 21 de marzo de 2017, expedidos con anterioridad al retiro, no obstante, este último acto decidió el derecho cuando ya estaba aceptada la renuncia desde el 1 de abril de 2017. Por ello, tampoco se configuró la prescripción al haber hecho las peticiones que dieron lugar a estos actos, pues la efectividad de la pensión se produjo a la fecha del retiro del servicio.

### **4. Descuentos por aportes a seguridad social en pensión**

Ahora bien, precisa la Sala que anteriormente en los casos en que se ordenaba la reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores, la posición de esta Subsección era ordenar que se realizaran los respectivos descuentos por el factor incluido en los períodos en que efectivamente hubiese sido percibido dicho emolumento, y dicho descuento se debía realizar de forma indexada.

Sin embargo, en reciente cambio de tesis jurisprudencial sostenido en la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de julio de 2022<sup>25</sup>, se precisó y afirmó que en los casos en que se ordena incluir un factor que no había sido objeto de aportes al sistema, no era procedente ordenar los descuentos de los aportes a cargo del pensionado, al respecto señaló:

#### ***“3. Reglas de unificación***

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 25000-23-42-000-2013-02380-01(2656-2014)

(...) *iii) Si el empleador no cumplió la obligación de realizar los descuentos en el porcentaje a su cargo y el del empleado destinados a las cotizaciones para el sistema de pensión sobre los factores devengados que, de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 y la Ley 860 de 2003, debían ser base de cotización o si omitió el traslado de la cotización especial por alto riesgo, sin que la entidad de previsión social hubiera adelantado las gestiones pertinentes para su cobro, ello no es oponible al interesado para que la pensión especial se reconozca y liquide de acuerdo con los parámetros indicados en esta sentencia.*

(...) *142. Ahora bien, la Sala de Sección se abstendrá de impartir la orden de descuentos por concepto de aportes a cargo de la pensionada. Lo anterior con sustento en lo siguiente: i) ha quedado definido que los factores que se deben incluir en el IBL son aquellos que efectivamente deben integrar el ingreso base de cotización; ii) el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el «empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»; iii) la Ley 100 de 1993 le asignó a las administradoras de pensiones amplias potestades para lograr el debido cumplimiento del traslado de los aportes «en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional y en garantía del pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social en pensiones»<sup>87</sup>; iv) las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones descritas no pueden ser imputadas al servidor ni pueden generarle efectos adversos frente a la garantía efectiva del derecho pensional.*

*143. Es importante precisar que no desconoce la Sala que, en anteriores pronunciamientos, en los que se ordenó la reliquidación de la pensión para incluir factores salariales adicionales a los contemplados por la entidad de previsión social, la Sección Segunda consideró procedentes los descuentos a cargo del trabajador<sup>88</sup>, por concepto de aportes a pensión no efectuados durante la prestación del servicio. Al respecto debe resaltarse que, en esos casos, las consideraciones que sustentaron tal decisión atendieron tesis anteriores sostenidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según las cuales debían integrarse al ingreso base de liquidación todas las sumas que habitual y periódicamente recibiera el servidor como contraprestación de su labor<sup>89</sup>.*

*144. Como se dejó precisado, esa interpretación atendía en su integridad las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 y concebía un alcance distinto al régimen de transición del artículo 36 ejusdem. A partir de ello, se incorporaron emolumentos adicionales a los señalados por el Decreto 1158 de 1994, la Ley 62 de 1985 y demás normas que regularan los factores que debían ser base de cotización, de manera que se observó la necesidad de adoptar medidas tendientes a contribuir a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En consecuencia, se estimó ineludible asegurar la correspondencia entre los factores que se ordenaban computar y aquellos respecto de los cuales se efectuaran cotizaciones.*

*145. Sin embargo, ahora el contexto jurisprudencial es distinto. En esta oportunidad se ajusta el criterio a los cánones del Sistema General de Seguridad Social y las consideraciones aquí expuestas observan los mandatos de la Ley 100 de 1993, así como los criterios jurisprudenciales vigentes relacionados con la materia.*

*146. En este sentido, se debe aclarar que es la UGPP a quien corresponde iniciar los mecanismos o acciones pertinentes para lograr el efectivo traslado de los aportes no realizados por concepto de la prima de riesgo, a cargo del empleador o de la entidad que haya asumido tales obligaciones, luego de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad”.*

En consecuencia, considera la Sala que no es procedente ordenar descuento alguno a cargo del demandante por concepto de los aportes no realizados por el empleador. A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- le corresponde adelantar los procedimientos o acciones pertinentes para lograr el

cobro y traslado de los aportes para pensión no efectuados respecto de los factores que se ordenan incluir por parte del empleador, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, si a la fecha no se han realizado los descuentos sobre la bonificación judicial y la prima de productividad.

Precisa la Sala que en caso de que se presente una disminución de la mesada pensional que actualmente recibe con ocasión del cumplimiento de la presente sentencia, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" deberá mantener la mesada en las condiciones inicialmente reconocidas por la entidad, pues no puede desmejorarse su derecho, menos aun si se tiene en cuenta que fue la parte actora quien acudió a la jurisdicción para debatir este derecho.

## **V. Conclusión**

La Sala considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 272607 del 4 de septiembre de 2015 y la SUB 15486 del 21 de marzo de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", pues al demandante le asiste razón en solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación en virtud de lo dispuesto en la Decreto 546 de 1971, en cuantía equivalente al 75 % del promedio de lo devengado en los 10 años inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo la asignación básica y la bonificación por servicios factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, la bonificación judicial por ser un factor salarial según da cuenta el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014, y la prima de productividad contenida en el Decreto 2460 de 2006, efectiva a partir del 1º de abril de 2017, día siguiente a su retiro del servicio.

Adicionalmente, al no encontrarse probado dentro del proceso que se realizaron los aportes a pensión frente a los factores denominados bonificación judicial y la prima de productividad, la Sala considera que no es procedente ordenar descuento alguno a cargo del demandante por concepto de los aportes no realizados por el empleador, pues era responsabilidad de la entidad haber hecho esos aportes en su momento oportuno, por ello debe asumirlos en este caso en la totalidad.

Por último, si se presenta una disminución de la mesada pensional que actualmente percibe la demandante con ocasión de la liquidación que aquí se ordena,

Colpensiones deberá mantener la mesada en las condiciones inicialmente reconocidas, pues no puede desmejorarse su derecho, menos aun si se tiene en cuenta que fue la parte actora quien acudió a la jurisdicción para debatir este derecho.

En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia.

## **VI. Condena en costas en segunda instancia**

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A. se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>26</sup>.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que se revocó en su totalidad la decisión recurrida, la Sala considera que se le debe condenar en costas en primera y segunda instancia a la entidad demandada, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., para ello se liquidarán las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos en primera instancia y de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos en segunda instancia. Estas costas deberán ser liquidadas por la secretaría del juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

**F A L L A:**

Revocar la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en esta decisión.

En su lugar se dispone:

**Primero.-** Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 272607 del 4 de septiembre de 2015 y la SUB 15486 del 21 de marzo de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reliquidar la pensión de jubilación según el Decreto 546 de 1971, a favor del demandante Pedro Alejandro Zambrano Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.730 de Bogotá, en un 75 % de los factores salariales devengados en los últimos diez años de servicio comprendido del 1º de abril de 2007 al 31 de marzo de 2017, es decir, con la asignación básica, la bonificación judicial y la prima de productividad las cuales devengó de forma mensual, y en una doceava parte la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 1º de abril de 2017, día siguiente al retiro del servicio, pues no operó la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

**Tercero.-** Al efectuarse la liquidación de la pensión a la demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la ley y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de

ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

**Cuarto.-** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en caso que haya lugar a ello, a pagar las diferencias generadas entre lo ya recibido y lo que debe pagarse.

**Quinto.-** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que en caso de que se presente una disminución de la mesada pensional que actualmente recibe con ocasión del cumplimiento de la presente sentencia, deberá mantener la mesada en las condiciones inicialmente reconocidas por la entidad, pues no puede desmejorarse su derecho, menos aun si se tiene en cuenta que fue la parte actora quien acudió a la jurisdicción para debatir este derecho.

**Sexto.-** Se declara que no es procedente ordenar descuento alguno a cargo del demandante por concepto de los aportes no realizados por el empleador, pues era responsabilidad de la entidad haber hecho esos aportes en su momento oportuno, por ello se ordena a la entidad demandada asumirlos en este caso en la totalidad

**Séptimo.-** Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento a la presente providencia en los términos y con los intereses establecidos por los artículos 192 y 195 del CPACA.

**Octavo.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**Noveno.-** Se condena en costas a la entidad accionada en ambas instancias, para ello se liquidarán las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos en primera instancia y doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos en segunda instancia. Estas costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP., por las razones expuestas.

**Decimo.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por parte del Juzgado de primera instancia devuélvase a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

**Décimo primero.-** Por secretaría procédase a la comunicación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**Décimo segundo.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**Décimo tercero.-** Si la parte demandante lo solicita, por secretaría expídasele copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso, conforme al artículo 114 del C.G.P., con la constancia de la ejecutoria.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>